



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, POR LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROSELITISMO A FAVOR DE MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO *CULPA IN VIGILANDO* EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/69/PEF/460/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-693/2023.

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales denunció la presunta realización de **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y proselitismo** a favor del partido Movimiento Ciudadano para influir en las preferencias electorales, atribuibles a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, derivado de las publicaciones realizadas por el denunciado los días 3, 6 y 7 de diciembre de dos mil veintitrés, en las redes sociales X (antes Twitter) y Facebook e Instagram, las cuales, a decir del denunciante contienen propaganda en contra de los partidos políticos de oposición, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de cara al proceso electoral federal 2024.

Asimismo, denuncia culpa *in vigilando* en contra del partido Movimiento Ciudadano.

Solicita el dictado de **medidas cautelares** a efecto de ordenar la suspensión inmediata de la difusión de las publicaciones en Twitter, Facebook e Instagram y link de su cuenta personal X Samuel García, de fechas 3 y 6 de diciembre de 2023.

Asimismo, se solicita que en su vertiente de **tutela preventiva** se ordene al Gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, se abstenga de andar difundiendo expresiones que denota a llamar a no votar a favor de los partidos de oposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. Remisión de denuncia a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León. Mediante oficio de siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el referido escrito de queja a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

III. Registro y diligencias de investigación. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, registró la queja como un procedimiento especial sancionador, asignándole el número de expediente JL/PE/PRD/CL/NL/PEF/7/2023.

Asimismo, ordenó la realización de las siguientes diligencias de investigación:

- Certificación de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso en su escrito de queja.
- Requerimiento de información a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León.
- Requerimiento de información al partido Movimiento Ciudadano.

IV. Desechamiento de la queja. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Consejo Local de este Instituto en Nuevo León determinó desechar la denuncia.

V. Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-693/2023. Mediante sentencia de diez de enero del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-693/2023** se determinó revocar el acuerdo de desechamiento emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Local de este Instituto en Nuevo León, al tenor siguiente:

Caso concreto.

- 26) En primer término, conviene señalar que aun cuando el recurrente refiere que la Junta Local emitió la resolución combatida en colaboración con la Unidad Técnica, lo cierto es que la autoridad que toma la determinación de desechar la denuncia y, en consecuencia, emite el acuerdo controvertido es el citado órgano desconcentrado del INE.

Esta Sala Superior considera que **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE es la autoridad competente** para analizar la denuncia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presentada por el PRD, porque los hechos denunciados se vinculan con la elección presidencial en la cual, Samuel Alejandro García Sepúlveda participó en su calidad de precandidato único registrado por Movimiento Ciudadano.

En efecto, el PRD atribuye al denunciado la realización de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y proselitismo por favor de Movimiento Ciudadano para influir en las preferencias electorales, con motivo de publicaciones en redes sociales, las cuales, en opinión del denunciante, constituyen propaganda negativa en contra de los partidos políticos de oposición y Xóchitl Gálvez, porque afirman que “en diez días de precampaña hizo temblar de miedo a la vieja política” mediante encuestas sin sustento legal difundidas por periodistas que lo colocaron en segundo lugar y que no le corresponde difundir.

- 29) Así, aun cuando el denunciado es el gobernador de una entidad federativa cuyo ámbito de responsabilidad es local, los hechos denunciados no se encuentran acotados a esa demarcación específica, ni se advierte un impacto directo y exclusivo en el proceso electoral local; sino que podrían contar con un posible impacto en la contienda federal.
- 30) Asimismo, se advierte que en la denuncia primigenia se hizo valer la existencia de una conducta sistemática, reiterada y continuada a cargo del denunciado, porque, en consideración del quejoso, no se trata de hechos aislados, sino que guardan relación con otros que ya fueron informados a la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, de conformidad con que se trata de una conducta sistemática, reiterada y continuada y al subsistir o seguirse concretando vulnera, en apariencia del buen derecho, los principios de equidad, objetividad, legalidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, sin los cuales no podrían confeccionarse las elecciones libres, auténticas y democráticas a que esta compelido a garantizar esta autoridad electoral.

Como se denuncian los hechos imputados no se trata de una conducta aislada sino que, por el contrario, guardan una estrecha relación con otros hechos que han sido probados y debidamente denunciados ante esta autoridad electoral nacional, los cuales deben ser valorados en su contexto y convergencia en el proceso electoral que ocurre, pues solo de esa manera se está en aptitud de ponderar a cabalidad y con mayor amplitud las conductas presuntamente infractoras y su probable impacto en uno de los bienes jurídicos tutelados, como es la equidad en las contiendas electorales.

- 31) De igual modo, no pasa inadvertido que, en términos del artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Locales Ejecutivas del INE tienen competencia para tramitar procedimientos especiales sancionadores, sin embargo, como se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

expuso, en el caso se hace valer la presunta incidencia de los hechos denunciados en el proceso electoral federal para la renovación de la presidencia de la República, a través de una supuesta conducta sistemática, de ahí que deba ser la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE la que conozca de la denuncia.

32) Finalmente, se advierte que el criterio mantiene congruencia con lo resuelto recientemente (veintisiete y treinta de diciembre) por esta Sala Superior en los asuntos generales SUP-AG-421/2023, SUP-G422/2023 y SUB-AG423-2023, a través de los cuales se determinó la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para conocer de sendas denuncias presentadas en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

33) En atención a lo expuesto, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, dado que el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva resulta inválido.

34) En ese contexto de referencia, este órgano jurisdiccional considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE debe asumir competencia y conocer de la denuncia, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización de las infracciones denunciadas.

Efectos

35) En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por la Junta y **ordenar** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE que, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, conozca de la respectiva denuncia.

VI. Registro de las quejas, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. De conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-693/2023, mediante proveído de dieciocho de enero de este año, se registró la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática como un procedimiento especial sancionador a las cuales les correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/69/PEF/460/2024**, asimismo, se reservó su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares consistentes en:

- Instrumentar acta circunstanciada para hacer constar el contenido de los promocionales denunciados.

VII. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad se determinó admitir a trámite la denuncia referida, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, consisten en la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y proselitismo a favor del partido Movimiento Ciudadano, así como *culpa in vigilando* en contra del aludido instituto político, conductas que tienen un posible impacto en el proceso electoral federal a celebrarse en 2023-2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación el diez de enero de este año dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-693/2023, en la que determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es competente para conocer de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, al tenor siguiente:

Caso concreto.

- 26) En primer término, conviene señalar que aun cuando el recurrente refiere que la Junta Local emitió la resolución combatida en colaboración con la Unidad Técnica, lo cierto es que la autoridad que toma la determinación de desechar la denuncia y, en consecuencia, emite el acuerdo controvertido es el citado órgano desconcentrado del INE.

Esta Sala Superior considera que **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE es la autoridad competente** para analizar la denuncia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presentada por el PRD, porque los hechos denunciados se vinculan con la elección presidencial en la cual, Samuel Alejandro García Sepúlveda participó en su calidad de precandidato único registrado por Movimiento Ciudadano.

En efecto, el PRD atribuye al denunciado la realización de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y proselitismo por favor de Movimiento Ciudadano para influir en las preferencias electorales, con motivo de publicaciones en redes sociales, las cuales, en opinión del denunciante, constituyen propaganda negativa en contra de los partidos políticos de oposición y Xóchitl Gálvez, porque afirman que “en diez días de precampaña hizo temblar de miedo a la vieja política” mediante encuestas sin sustento legal difundidas por periodistas que lo colocaron en segundo lugar y que no le corresponde difundir.

- 29) Así, aun cuando el denunciado es el gobernador de una entidad federativa cuyo ámbito de responsabilidad es local, los hechos denunciados no se encuentran acotados a esa demarcación específica, ni se advierte un impacto directo y exclusivo en el proceso electoral local; sino que podrían contar con un posible impacto en la contienda federal.
- 30) Asimismo, se advierte que en la denuncia primigenia se hizo valer la existencia de una conducta sistemática, reiterada y continuada a cargo del denunciado, porque, en consideración del quejoso, no se trata de hechos aislados, sino que guardan relación con otros que ya fueron informados a la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, de conformidad con que se trata de una conducta sistemática, reiterada y continuada y al subsistir o seguirse concretando vulnera, en apariencia del buen derecho, los principios de equidad, objetividad, legalidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, sin los cuales no podrían confeccionarse las elecciones libres, auténticas y democráticas a que esta compelido a garantizar esta autoridad electoral.

Como se denuncian los hechos imputados no se trata de una conducta aislada sino que, por el contrario, guardan una estrecha relación con otros hechos que han sido probados y debidamente denunciados ante esta autoridad electoral nacional, los cuales deben ser valorados en su contexto y convergencia en el proceso electoral que ocurre, pues solo de esa manera se está en aptitud de ponderar a cabalidad y con mayor amplitud las conductas presuntamente infractoras y su probable impacto en uno de los bienes jurídicos tutelados, como es la equidad en las contiendas electorales.

- 31) De igual modo, no pasa inadvertido que, en términos del artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Locales Ejecutivas del INE tienen competencia para tramitar procedimientos especiales sancionadores, sin embargo, como se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

expuso, en el caso se hace valer la presunta incidencia de los hechos denunciados en el proceso electoral federal para la renovación de la presidencia de la República, a través de una supuesta conducta sistemática, de ahí que deba ser la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE la que conozca de la denuncia.

- 32) Finalmente, se advierte que el criterio mantiene congruencia con lo resuelto recientemente (veintisiete y treinta de diciembre) por esta Sala Superior en los asuntos generales SUP-AG-421/2023, SUP-G422/2023 y SUB-AG423-2023, a través de los cuales se determinó la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para conocer de sendas denuncias presentadas en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- 33) En atención a lo expuesto, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, dado que el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva resulta inválido.
- 34) En ese contexto de referencia, este órgano jurisdiccional considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE debe asumir competencia y conocer de la denuncia, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización de las infracciones denunciadas.

Efectos

- 35) En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por la Junta y **ordenar** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE que, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, conozca de la respectiva denuncia.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos previstos en la sentencia.

...

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. **La documental pública**, consistente en el acta que ordene la autoridad electoral respecto de cada uno de los vínculos de internet señalados en la queja.
2. **La documental pública**, consistente en la documentación remitida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León.
3. **La instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que integran este en el expediente en lo que resulte favorable a sus intereses.
4. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y en todo lo que beneficie a sus intereses.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada realizada por la oficialía electoral de este Instituto respecto de los enlaces electrónicos señalados por el quejoso en su escrito inicial.
2. **La documental pública**, consistente en el escrito firmado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, por el cual refiere:
 - Que él administra las cuentas de las redes sociales X (antes Twitter) y Facebook, donde se encuentran alojados los materiales denunciados.
 - La finalidad de las publicaciones fue compartir su opinión en sus redes sociales de notas que ya estaban estructuradas y difundidas en otros medios oficiales.
 - No erogó algún recurso para realizar las publicaciones denunciadas.
 - Se reincorporó al cargo de Gobernador de Nuevo León el 28 de noviembre de dos mil veintitrés.
3. **La documental privada**, consistente en escrito firmado por el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto por el cual refiere:
 - La cuenta de Instagram donde se aloja la publicación denunciada es administrada por el citado instituto político.
 - El material denunciado lo publicaron en ejercicio de sus derechos que garantiza la Constitución.
 - No se realizó algún pago por la difusión de la publicación denunciada.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El pasado siete de septiembre dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; asimismo, el veinte de noviembre inició formalmente el periodo de precampañas.
- Samuel Alejandro García Sepúlveda, retomó sus funciones como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Los días tres y seis de diciembre de dos mil veintitrés, Samuel Alejandro Sepúlveda García, Gobernador de Nuevo León difundió en el perfil verificado de Samuel García, en la red social X (antes Twitter), dos publicaciones denunciadas.
- Los días seis y siete de diciembre de dos mil veintitrés, Samuel Alejandro Sepúlveda García, Gobernador de Nuevo León difundió en el perfil verificado de Samuel García, en la red social Facebook, dos publicaciones denunciadas.
- El siete de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano difundió en la cuenta movciudadanomx, en la red social Instagram, la publicación denunciada.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. **La irreparabilidad de la afectación.**
- d. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO JURÍDICO

Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

...

Artículo 226.

1. ...

2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

a) *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;*

b) *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y*

c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.***

3. *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y

² SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundieron para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el inicio de las precampañas, **que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, **tenga trascendencia en la ciudadanía.**

Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de personas funcionarias públicas, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:⁴

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva

³ SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior⁵ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la

⁵ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.⁶

Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁷
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

⁷ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.⁸
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁹

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no una o un mero espectador.¹⁰
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.¹¹
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.¹²

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo

⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

⁹ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹⁰ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

¹¹ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65

¹² Albores de la Riva, Oscar Octavio. Ensayo: "Libertad de expresión en redes sociales en materia electoral", visible en el vínculo electrónico https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/OOAD/anexo_5.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las y los usuarios o no, generando la posibilidad de que las y los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y X (antes llamada *Twitter*), se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o X (antes llamada *Twitter*), las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.*¹³

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada

¹³ Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, o bien, personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Uso indebido de recursos públicos

Como punto de partida, debe señalarse que el principio de imparcialidad que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de las personas servidoras públicas con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cualquier otro entre público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁴ que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Así todo programa, política pública u obra gubernamental está sujeto a límites y restricciones jurídicas, particularmente a dos: **a)** En cuanto a la temporalidad de la propaganda utilizada para su difusión y, **b)** En cuanto a la neutralidad de su contenido. Estas restricciones, como se explica párrafos subsecuentes, tutelan o protegen que los recursos públicos y los medios de comunicación se utilicen con imparcialidad, para que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad y equidad.

En primer lugar, es menester destacar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; mandamiento que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La finalidad principal de esta prohibición de carácter constitucional es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación.¹⁵

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales están en libertad de implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en

¹⁴ Ver SUP-RAP-105/2014 y acumulado.

¹⁵ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

beneficio de la ciudadanía, pero deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral, a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral.

En segundo lugar, se debe tener presente que en el artículo 134, párrafos 1 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos públicos deben utilizarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que es obligación de las personas servidoras públicas aplicarlos en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

En el párrafo 8 del mismo precepto constitucional, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración y cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, se dispone que dicha propaganda no debe contener elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Acorde con lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución General se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para las personas servidoras públicas, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional anteriormente señalada, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y, menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a las y los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente que, con ese actuar, no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tutelan con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es el uso indebido de los recursos durante los procesos electivos o que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que, eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que las personas servidoras públicas o las dependencias a su cargo se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, entregar bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir el uso de los programas sociales o los recursos públicos para que, a la postre, se obtenga un beneficio particular o partidista.

Clasificación de la propaganda

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados/as al partido).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos/as que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas.

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política** no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Propaganda de precampaña

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos/as a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatos/as y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Propaganda genérica

En términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos se advierte que los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, la cual, en su caso, debe ser retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral.

Artículo 64. [...]

1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica.

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

La cual, en términos de lo previsto en el artículo 32 Bis del Reglamento de Fiscalización de este Instituto puede permanecer durante la precampaña o campaña, aun cuando sólo se difunda el emblema o la mención de lemas que corresponden al partido político, sin identificar a precandidato o candidato en particular, debe ser contabilizada para efectos de establecer el gasto genérico correspondiente y, de actualizarse los supuestos previstos en la normativa aplicable, será objeto de prorrateo entre las precampañas o campañas beneficiadas.

De lo anterior, se concluye que, durante la etapa de precampaña de los procesos electorales, además de la propaganda propia de esa etapa, puede difundirse válidamente propaganda política de carácter genérico, en los términos ya señalados.

2. Análisis del caso concreto.

Como se precisó previamente, el quejoso solicita como medidas cautelares lo siguiente:

- **MEDIDAS CAUTELARES:** *Ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los Twitter, Facebook y (sic) Instagram y link de su cuenta personal X Twitter Samuel García, de fechas 6 de diciembre de 2023 y de fecha 3 de diciembre del presente año.*
- **TUTELA PREVENTIVA:** *Ordenar al Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda del Estado de Nuevo León, se abstenga de andar difundiendo expresiones que denota a llamar a no votar a favor de los partidos de oposición que integra este instituto político.*

A) Publicaciones denunciadas alojadas en las redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda en las que no se considera procedente la medida cautelar solicitada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En concepto de esta Comisión, las publicaciones que a continuación estudian se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, pues como se analiza, desde una perspectiva preliminar, no constituyen actos anticipados de campaña, al no difundir propaganda política o electoral, así como tampoco hace un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato/a y tampoco expone una plataforma electoral con la que pudiera posicionarse a los denunciados en el proceso electoral en curso.

Liga electrónica
1. https://twitter.com/samuel_garcias/status/1732501514931806295?t=x39HcuqJM_ZEmHjT979Ryq8s=08
Imagen representativa
Descripción de publicación
<p>El vínculo electrónico corresponde a la página social denominada “x”, antes “Twitter”, misma en la que se observa una publicación del usuario “Samuel García @samuel_garcias”, en el cual se advierte el siguiente texto: “En 10 días de precampaña hicimos temblar de miedo a la vieja política, por eso nos bajaron a la mala de la contienda. Los números no mientan y el PRIAN sabía que Xóchitl iba en caída libre al tercer lugar. Pero en 2024 se van a ir con todo y su corrupción.” Debajo del texto, se aloja un video con una duración de un minuto con treinta y siete segundos (00:01:37), en el transcurso del mismo, se visualiza la siguiente leyenda: “SAMUEL GARCÍA IBA A REBASAR A XÓCHITL GÁLVEZ” , en el cual se observa a una persona de género femenino, tez blanca, cabello negro largo, viste una blusa verde, quien realiza diversas manifestaciones, acompañada de graficas con información</p>
Contenido del video



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Persona de género femenino: Quien si subió fue: Samuel García, tanto en conocimiento, prácticamente dobló el número de Xóchitl Gálvez en cuanto al crecimiento de quince por ciento que tenía en octubre, sube a diecisiete por ciento, em, Samuel García estaba atado a un estado nada más, no, que no ha hecho recorridos en el país, em que no, no tiene un partido, que solo gobierna, no, dos entidades, que es Nuevo León y Jalisco y en tan poico tiempo que saca el spot, que ha estado un poco más, em, presente, más en campaña que solamente en su estado, pues logro subir este dos por ciento, no, pues, aquí vemos muy fundados los miedos que tenía el PAN y el PRI aquí en Nuevo León, de que fuera el candidato de Movimiento Ciudadano, esto normalmente las opiniones, esta lámina de que opinión tienen de esto más hacia la persona, no está cargando precisamente con los negativos o los positivos de los partidos políticos, pero de todos modos creemos que la candidata del PAN, PRI, PRD, tiene unos negativos bastante altos, que parece atribuírsele a ella, a su persona, mira si la tendencia si se hubiera quedado Samuel en la contienda, la tendencia hubiera sido de esta que estamos viendo, para la próxima medición, un mes después (inaudible), Samuel García y Xóchitl Gálvez hubieran empatado en segundo lugar.

De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Se trata de una publicación difundida en la red social conocida X en la cuenta de Samuel García.
- ❖ En la misma refiere que en 10 días de precampaña hicimos temblar de miedo a la vieja política, por eso nos bajaron a la mala de la contienda. Los números no mienten y el PRIAN sabía que Xóchitl iba en caída libre al tercer lugar. Pero en 2024 se van a ir con todo y su corrupción.
- ❖ La publicación contiene un video en el cual se visualiza a una persona que hace manifestaciones en torno a resultados de encuestas entre los precandidatos al cargo de Presidente de la República, entre ellos, Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- ❖ De lo anterior, no se advierte la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido y, por tanto, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Liga electrónica

2. <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/917169759780440>

Imagen representativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Descripción de publicación

El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "Facebook", en la cual se observa al usuario "Samuel García", de fecha: "6 de diciembre de 2023", misma publicación en la que se lee: "Siempre hemos tomado decisiones haciendo lo correcto. Esta vez teníamos claro que lo correcto era NO dejar a Nuevo León en las garras del PRIAN. Gracias a las personas que nos han mostrado su apoyo, vamos a seguir jalando por el nuevo Nuevo León. 🐯👉", en la cual se alojan cuatro (4) imágenes en las que se puede observar a una (1) persona de género masculino, tez morena, complexión robusta, viste pantalones cortos, sudadera, gorra, se visualiza pintando en lo que parece ser una estructura redonda, en letras verdes se puede leer: "SAMUEL: GRACIAS POR HACER LO CORRECTO". Las imágenes subsecuentes son tomadas de la misma estructura, solo en diferente ángulo y diferente tiempo.

De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Se trata de una publicación difundida en la red social conocida Facebook, en la cuenta de Samuel García.
- ❖ En la misma refiere siempre hemos tomado decisiones haciendo lo correcto. Esta vez teníamos claro que lo correcto era NO dejar a Nuevo León en las garras del PRIAN. Gracias a las personas que nos han mostrado su apoyo, vamos a seguir jalando por el nuevo Nuevo León.
- ❖ De lo anterior, no se advierte la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido y, por tanto, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias es **improcedente** la medida cautelar solicitada, por lo que hace a las anteriores publicaciones, con base en las siguientes razones y fundamentos:

De un análisis preliminar al contenido del material denunciado, no se advierte que contengan indicios de que se hiciera un llamado de forma expresa al voto, se posiciona a favor y en contra de opciones políticas, por lo que las manifestaciones referidas se consideran genéricas, por lo que, en principio, deben estar amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar al contenido denunciado, esta Comisión no advierte elementos de la entidad suficiente que puedan configurar actos anticipados de campaña, ya que no es posible advertir que las publicaciones objeto de análisis contengan elementos evidentes que las tornen ilegales y, por tanto, debe privilegiarse la libertad de expresión y de información al no verse, desde una perspectiva preliminar, en riesgo algún principio rector en el actual Proceso Electoral Federal, por lo que no se justifica su retiro de las redes sociales previamente identificadas.

En efecto, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

a. Elemento personal: Sí se cumple. Lo anterior ya que las publicaciones analizadas, fueron realizadas en perfiles verificados de las redes sociales X (antes Twitter) y Facebook de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

b. Elemento temporal: Sí se cumple. Las publicaciones referidas fueron realizadas con posterioridad al 20 de noviembre de 2023, esto es durante las precampañas electorales en el marco del proceso electoral federal en curso.

c. Elemento subjetivo: No se cumple. Ya que de la lectura preliminar de las publicaciones que se analizan, no se advierten elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame expresamente al voto, ya sean en sentido positivo o en sentido negativo. Ni se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programas de gobierno o propuestas de campaña relacionadas con un proceso electoral.

En efecto, de una apreciación preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que no contienen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, ni un riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-628/2023 y Acumulados, referido en el apartado que antecede.

Contrario a ello, se estima, en esta sede cautelar que se trata de un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues, en todo caso, la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, será determinada al resolverse el fondo del asunto.

En este sentido, es claro que la difusión de las publicaciones objeto de estudio, en los perfiles referidos de redes sociales, desde una perspectiva preliminar, no actualiza un riesgo grave o inminente a los principios rectores del proceso electoral, lo anterior es así, ya que de las publicaciones que se analizan no se advierte de manera clara o evidente una violación a la normativa electoral, aunado a que al ser difundidos en redes sociales se requiere un acto volitivo para su consulta, al ser un medio pasivo de comunicación.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

En este sentido, al no advertir algún elemento evidentemente ilegal o que ponga en riesgo la equidad en el proceso electoral federal en curso, es que este órgano colegiado no considera necesario ni proporcional ordenar su retiro de los perfiles en redes sociales de la denunciada y de ahí la improcedencia de la solicitud realizada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

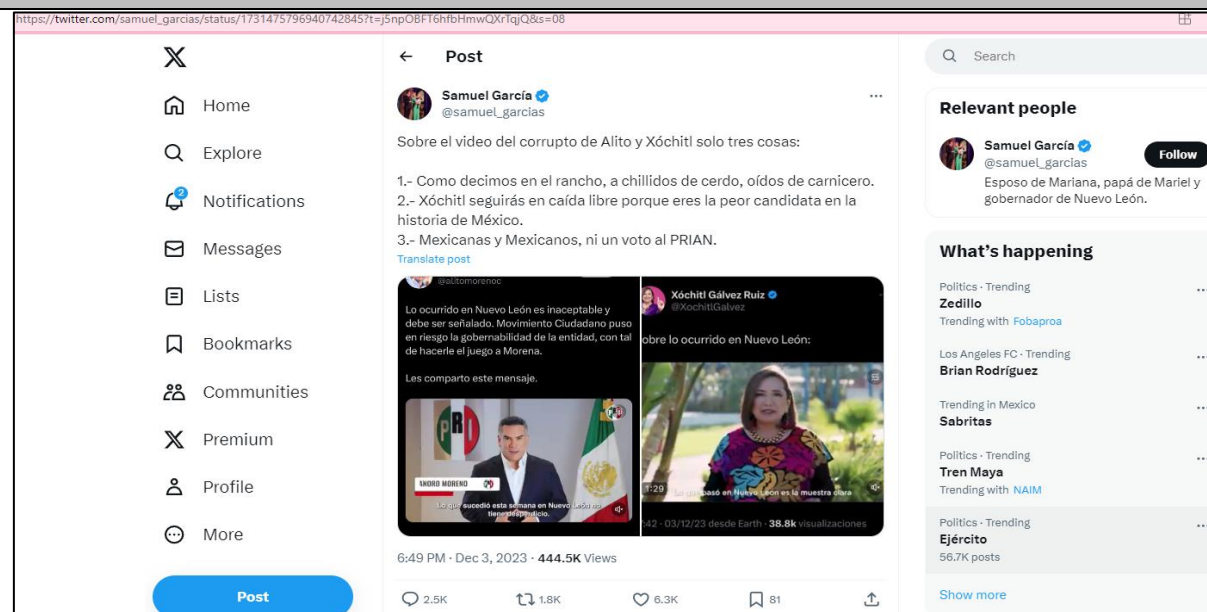
B) Publicaciones denunciadas alojadas de las redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, en las que se considera procedente la medida cautelar solicitada.

Liga electrónica

1.

https://twitter.com/samuel_garcias/status/1731475796940742845?t=j5npOBFT6hfbHmwQXrTqjQ&s=08

Imagen representativa



Descripción de publicación

Se establece que la dirección electrónica pertenece a la página denominada: “X”, antes “Twitter”, en la cual se observa al usuario “Samuel García @samuel_garcias”, así como una publicación en la que se lee: “Sobre el video del corrupto de Alito y Xóchitl solo tres cosas: 1.- Como decimos en el rancho, a chillidos de cerdo, oídos de carnicero. 2.- Xóchitl seguirás



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en caída libre porque eres la peor candidata en la historia de México. 3.- Mexicanas y Mexicanos, ni un voto al PRIAN.”, en la publicación referida se alojan dos (2) imágenes, en la primera de ellas se lee el texto: “Alejandro Moreno @alitomorenoc”, “Lo ocurrido en Nuevo León es inaceptable y debe ser señalado. Movimiento Ciudadano puso en riesgo la gobernabilidad de la entidad, con tal de hacerle el juego a Morena. Les comparto este mensaje.”, debajo del texto se visualiza un logotipo tricolor con el texto “PRI”, también se encuentra la bandera nacional, destacando al frente una (1) persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto, negro con blanco, viste camisa blanca, traje azul, al pie de la imagen sobresale una cintilla blanca con el texto: “ANDRO MORENO”, en letras blancas: “Lo que sucedió esta semana en Nuevo León no tiene desperdicio”, contiene los siguientes datos “18:15 03/12/23 desde Erath 4k visualizaciones”. En la segunda imagen se puede leer: “Xóchitl Gálvez @XochitlGalvez”, “ Sobre lo ocurrido en Nuevo León”, se aprecia en un espacio abierto de fondo, una (1) persona de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, viste una blusa morada con acabados de colores, se puede leer: “Lo que pasó en Nuevo León es la muestra clara”, al pie de la imagen se observan los siguientes datos: “17:42 03/12/23 desde Erath 38.8 visualizaciones”. La publicación previamente descrita cuenta con las siguientes referencias: “6:49 PM · Dec 3, 2023 444.5 Views”, “2.5 k comentarios”, “1.5k repost”, “6.3 k me gusta” y “81 guardados

De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Se trata de una publicación difundida en la red social conocida X (antes Twitter), en la cuenta de Samuel García.
- ❖ En la misma refiere Xóchitl seguirás en caída libre porque eres la peor candidata en la historia de México.
- ❖ En la publicación se señala Mexicanas y Mexicanos, ni un voto al PRIAN.

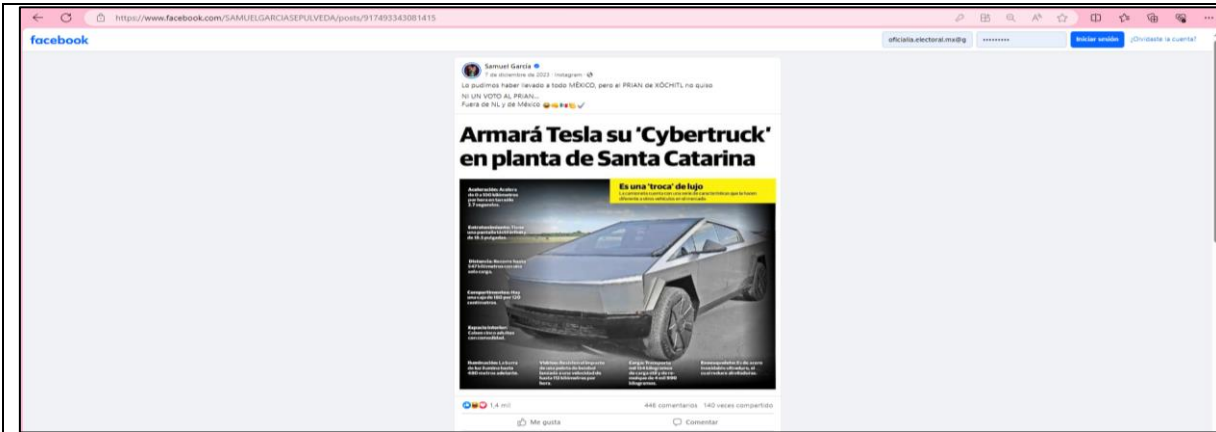
Liga electrónica

3. <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/917493343081415>

Imagen representativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Descripción de publicación

El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: “Facebook”, en la cual se observa una publicación del usuario “Samuel García”, “7 de diciembre de 2023”, así como el siguiente texto: “Lo pudimos haber llevado a todo MÉXICO, pero el PRIAN de XÓCHITL no quiso NI UN VOTO AL PRIAN...Fuera de NL y de México 😂🗣️MX👊✅”. - - - - -

Debajo se aloja una (1) imagen en la cual se visualiza la siguiente leyenda: “Armará Tesla su ‘Cybertruck’ en planta de Santa Catarina” posterior en la misma imagen se mira un automóvil gris, en un fondo en un lugar abierto y sobresale una cintilla amarilla en la que se lee: “ Es una ‘troca’ de lujo”, “La camioneta cuenta con una serie de características que la hacen diferente a otros vehículos en el mercado.”; al costado de la imagen también se lee; “Aceleración: Acelera de 0 a 100kilometros por hora en tan solo 2.7 segundos”, “Entretenimiento: Tiene una pantalla táctil infinity de 18.5 pulgadas.”, “Distancia: Recorre hasta 547 kilómetros con una sola carga”, “Compartimentos: Hay una caja de 180 por 120 centímetros”, “Espacio interior: Caben cinco adultos con comodidad”, “Iluminación: La barra de luz ilumina hasta 480 metros adelante.”, “Vidrios: Resisten el impacto de una pelota de beisbol lanzada a una velocidad de hasta 112 kilómetros por hora.”, “Carga: trasporta mil 13.4 kilogramos de carga útil y de remolque de 4 mil 990 kilogramos.”, “Exoesqueleto: Es de acero inoxidable ultraduro, el cual reduce abolladuras”. La publicación anteriormente descrita muestra las siguientes referencias al pie: reacciones “1,4 mil”, “446 comentarios” y “140 veces compartidas”.

De lo anterior, se advierte que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- ❖ Se trata de una publicación difundida en la red social conocida Facebook en la cuenta de Samuel García.
- ❖ En la misma refiere lo pudimos haber llevado a todo MÉXICO, pero el PRIAN de XÓCHITL no quiso NI UN VOTO AL PRIAN...Fuera de NL y de México

Decisión

Como se señaló anteriormente, el quejoso solicitó como medida cautelar que se ordenara el retiro inmediato de los materiales objeto de denuncia que se encuentran alojados en las redes sociales X (antes Twitter) y Facebook de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, el contenido de las publicaciones denunciadas tienen manifestaciones que pueden constituir actos anticipados campaña, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al analizar las publicaciones denunciadas con los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

Del análisis del contenido de los materiales denunciados, se advierte de forma preliminar, que Samuel Alejandro García Sepúlveda, **realizó manifestaciones que, desde una óptica preliminar, podrían incidir en el ánimo de la ciudadanía de cara al proceso electoral federal en curso**, lo anterior en razón de las siguientes declaraciones:

- ❖ Mexicanas y Mexicanos, ni un voto al PRIAN.
- ❖ Lo pudimos haber llevado a todo MÉXICO, pero el PRIAN de XÓCHITL no quiso NI UN VOTO AL PRIAN...Fuera de NL y de México

En efecto, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

- a. **Elemento personal: Sí se cumple.** Lo anterior ya que los materiales denunciados, están publicados en el perfil de las redes sociales de Facebook y X (antes Twitter) de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se vincularon los hechos denunciados al momento en que la citada persona participó como precandidato único al cargo de Presidente de la República postulado por Movimiento Ciudadano.¹⁶

- b. **Elemento temporal: Sí se cumple**, pues actualmente ya inició el proceso electoral federal 2023-2024, y en la fecha en que se realizaron las publicaciones se encontraba en curso la etapa de precampaña electoral.
- c. **Elemento subjetivo: Sí se cumple**. Ya que del contenido de las publicaciones que se analizan, se advierten elementos mediante los cuales se llama expresamente a votar en sentido negativo por el PRIAN, es decir, se hace un llamamiento a no votar por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que las publicaciones denunciadas contienen elementos explícitos que hacen probable la ilicitud de la conducta, así como un riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o un posible daño irreparable a un derecho humano.

En efecto, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones antes transcritas no tienen cobertura jurídica, toda vez que de manera abierta, se refieren a una propaganda en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, situación que hace probable la ilicitud de la conducta al difundir propaganda negativa en contra de los partidos políticos aludidos en la etapa de precampaña, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda.

Bajo esta tesitura, es importante referir que la Sala Superior ha señalado que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁷.

Así, para que se considere que un mensaje configura un acto anticipado de campaña es preciso que su contenido de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades **llame al**

¹⁶ Visible a página 7 de la sentencia dictada por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-RP-693/2023.

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017 y la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

voto en favor o en contra de una persona o partido; publicite plataformas electorales; o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Bajo esta lógica, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las publicaciones denunciadas, este órgano colegiado advierte que las mismas contienen elementos de carácter electoral por las siguientes consideraciones:

- ❖ Se advierten las fases: “Mexicanas y Mexicanos, ni un voto al PRIAN.”
“Lo pudimos haber llevado a todo MÉXICO, pero el PRIAN de XÓCHITL no quiso NI UN VOTO AL PRIAN...Fuera de NL y de México...”
- Los elementos que conforman los mensajes que se dan a la ciudadanía, podrían constituir, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, propaganda de carácter electoral, al advertir que su finalidad es la de propiciar el conocimiento, del público receptor, posicionando de manera negativa a una opción política.

Lo anterior, pues como se precisó previamente, dichas publicaciones difunden contenido que, buscan hacer un llamamiento al voto en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional de cara al proceso electoral que actualmente se desarrolla.

En consecuencia, al considerar que el contenido de los materiales denunciados, difundidos en las redes sociales X y Facebook de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, bajo la apariencia del buen derecho contiene elementos de índole electoral, se considera oportuno, proporcional y apegado el dictado de medidas cautelares para los siguientes **EFFECTOS**:

- A) Se **ordena** a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **seis horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de internet:

- https://twitter.com/samuel_garcias/status/1731475796940742845?t=j5npOBFT6hfbHmwQXrTqjQ&s=08
- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/917493343081415>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así como de cualquier otra red social o plataforma en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

- B) Ordenar al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

C. Publicación denunciada alojada en la red social de Movimiento Ciudadano

El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:

Liga electrónica

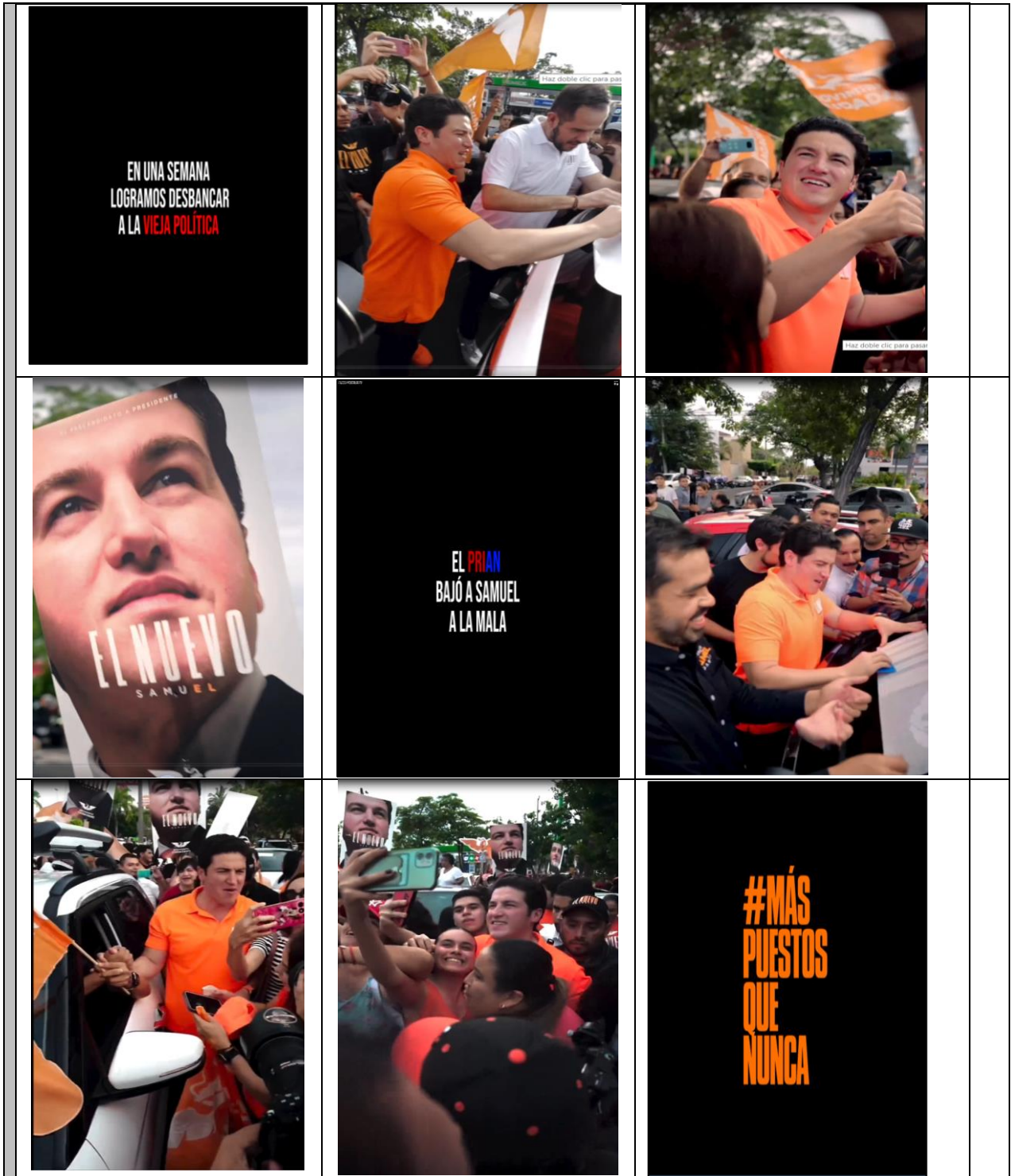
1. <https://www.instagram.com/p/C0jzf3NOS5G/>

Imágenes representativas

The screenshot shows an Instagram post from the account 'movciudadanomx'. The video thumbnail features the text: "EN UNA SEMANA LOGRAMOS DESBANCAR A LA VIEJA POLÍTICA". The post includes an audio original and several comments. The first comment is from 'isaac.ml2022' saying "Adelante" with a green checkmark. The second comment is from 'feeer_lima' saying "Ya mandaron a los bots de la vieja política a comentar". The post has 1047 likes and was posted on December 7, 2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Descripción de publicación
<p>La dirección electrónica trata de la red social denominada “Instagram”, en la que se observa una publicación del usuario “movciudadanomx”, en la que se lee: “A @samuelgarcias el PRIAN le tuvo miedo y lo bajaron a la mala. Les tenemos una noticia: #LoNuevo está siempre adelante y en nuestro Movimiento estamos #MásPuestosQueNunca 🍊.”, misma que contiene alojado un video con una duración de cuarenta y cinco segundos (00:00:45), en el que se puede encauchar música de fondo comienza con el texto: “EN UNA SEMANA LOGRAMOS DESBANCAR A LA VIEJA POLÍTICA”, en el transcurso se pueden observar una recopilación de fragmentos de video, en las que destaca una persona de género masculino, tez blanca, complexión media, cabello castaño, se visualiza interactuando con las personas que se encuentran a su alrededor, se observan banderines con la leyenda: “movimiento ciudadano”, pancartas, las personas que sobresalen en el video visten de naranja, a mediados del video se lee: “EL PRIAN BAJO A SAMUEL A LA MALA”, “PERO LO NUEVO ES IMPARABLE ESTAMOS #MÁSPUESTOSQUENUNCA” y, posterior a ello, nuevamente se presentan fragmentos de video en los que se puede ver a diversas personas de ambos géneros, poniéndose tenis naranjas, después se visualiza a una persona de género masculino, complexión media, tez blanca, cabello escaso, usa anteojos, viste pantalón negro, camisa blanca, chaleco y tenis naranja, se encuentra en un lugar cerrado, arriba de una tarima y detrás de un atril transparentes con micrófonos, finalmente se presenta una pantalla negra con letras naranjas y la leyenda: “#MÁSPUESTOSQUENUNCA”</p>
Contenido de audio musical
<p>Arráncate compadre Lo nuevo, es emocionante Lo nuevo, Apasionante</p> <p>Lo nuevo siempre adelante, El futuro es brillante.</p> <p>Lo nuevo, es emocionante Lo nuevo, Apasionante</p> <p>Lo nuevo siempre adelante, El futuro es brillante.</p> <p>Lo nuevo, es emocionante Lo nuevo, Apasionante</p> <p>Lo nuevo siempre adelante, El futuro es brillante.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Se trata de una publicación difundida en la red social conocida Instagram en la cuenta de movciudadanomx.
- ❖ En la misma refiere a @samuelgarcias el PRIAN le tuvo miedo y lo bajaron a la mala. Les tenemos una noticia: #LoNuevo está siempre adelante y en nuestro Movimiento estamos #MásPuestosQueNunca.
- ❖ En el video denunciado se advierte la imagen de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León.

Decisión.

A partir de los elementos contenidos en la publicación denunciada, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada, puesto que, bajo la apariencia del buen derecho se advierte que, el material denunciado **no es de naturaleza político y ni de contenido genérico** que pudiera difundirse en todo tiempo, incluyendo, por supuesto, durante la etapa de precampaña electoral; por lo que existe base para ordenar la eliminación de su difusión, conforme a los siguientes argumentos.

En primer lugar, se toma en consideración el análisis individual y contextual del caso; concretamente y de manera destacada, la aparición de una persona servidora pública en el material denunciado y la temporalidad en que se realizó la publicación, esto es, el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley, estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las personas precandidatas, a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la publicación materia del presente pronunciamiento fue difundida en la red social Instagram del partido Movimiento Ciudadano, cuyo representante manifestó que la finalidad de dicha publicación obedeció a informar a las y los simpatizantes y militantes de ese instituto político que, *es un hecho público y notorio, que en el desarrollo relativo al periodo de precampañas dentro del periodo legal establecido para*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ello, Movimiento Ciudadano tenía como precandidato único al Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, sin embargo, por las circunstancias que se suscitaron dentro del estado de Nuevo León, tuvo que desistir de su aspiración de ostentar la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso federal ordinario 2023-2024, por lo que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos (sic).

En efecto, el entonces precandidato a la Presidencia de la República, Samuel Alejandro García Sepúlveda, desde el dos de diciembre de dos mil veintitrés, no ostenta ese carácter, pues se invoca como un hecho público y notorio que declinó en sus aspiraciones de contender por un cargo de elección popular en el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024, para continuar en sus funciones como Gobernador Constitucional de Nuevo León.

Sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que la inclusión y difusión de la imagen del citado servidor público en propaganda de precampaña del partido político del cual emana, no adquiere justificación con relación a las finalidades de la propaganda que debe ser difundida en esa etapa del proceso electoral, toda vez que, por una parte, el objetivo de este tipo de propaganda consiste precisamente en lograr que la militancia de un partido político conozca a quienes, dentro del mismo, pretenden obtener una candidatura para acceder a un cargo público de los que serán elegidos en los comicios próximos a celebrarse.

Circunstancia que en el caso no acontece, ya que en el video denunciado resalta de manera preponderante la imagen de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, con una referencia a lo que aparentemente padeció durante su transitoria precandidatura, siendo que su situación jurídica ha cambiado; esto es, no presenta a la militancia a quienes durante esta etapa del proceso electoral federal, si ostentan esa calidad de precandidatos o precandidatas.

Por otra parte, aun cuando, como lo señala Movimiento Ciudadano, se trata de propaganda de precampaña que pudiera considerarse como de carácter genérica al estar dirigida a su militancia y simpatizantes para hacerle del conocimiento los ataques que otras fuerzas políticas ha realizado en contra de su entonces precandidato, cabe señalar que, desde esta sede cautelar, se estima que tampoco encuentra cobertura legal desde esa perspectiva, pues si bien, acorde a lo establecido en la **Jurisprudencia 16/2018**¹⁸, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se entiende por propaganda genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/69/PEF/460/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que se identifique algún precandidato/a o candidato/a en particular, en el caso particular lo que sobresale en el panorámico denunciado es la imagen de un servidor público y lo que parece ser una alusión a su entonces precandidatura.

En efecto, en el video denunciado, se visualiza el emblema del partido Movimiento Ciudadano, así como a diversa personas vinculadas con el referido instituto político, no obstante, el hecho de que se incluya una persona servidora pública de manera preponderante en ella, quien tiene funciones de ejecución o de mando y que enfrenta limitaciones más estrictas, pues su cargo le permite disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tiene más posibilidad de influir en la ciudadanía, y por ende derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso electoral en curso, la aleja también del carácter de propaganda genérica ya que, desde una óptica preliminar se advierte que su finalidad es la de dar a conocer de forma particular lo que a juicio del partido político emisor de tal publicidad, aconteció con el entonces precandidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, tan es así que, el elemento relevante y destacado en ella es la imagen de esa persona, quien actualmente ya no participa en el actual proceso electoral federal, sin embargo, si ejerce un cargo público como Gobernador de Nuevo León.

Por tanto, tomando en consideración que, en esta etapa preparatoria de la elección, la propaganda tiene por objeto principal presentar a las y los aspirantes a una candidatura a un cargo de elección popular, para determinar quiénes serán en definitiva las personas que la obtendrán, sin que ello alcance a la colectividad ni genere confusión en el electorado respecto a la calidad con que figura el personaje central de la misma, sin que la propaganda de precampaña, como la denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, cumpla con esa finalidad de presentar a las y los militantes y simpatizantes de un partido político específico, a las personas (precandidatos/as) que se encuentran contendiendo para ello, a fin de propiciar el debate democrático, dentro de los cauces previstos por la normativa vigentes y contrario a ello, a través de tal propaganda se exalta la imagen de una persona servidora pública, en el caso, del Gobernador de Nuevo León, lo cual, como se ha expuesto, no puede considerarse dentro de los parámetros de propaganda genérica, a juicio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, desde una perspectiva preliminar, resulta suficiente para considerar **PROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, **con independencia de que, en el fondo del asunto, se determine su licitud o ilicitud.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así es, esta Comisión de Quejas y Denuncias, desde una perspectiva preliminar advierte que, la propaganda para ser difundida en esta etapa del proceso electoral federal en curso, en la que se muestra de manera singular al Titular del Gobierno de Nuevo León, genera indicios respecto a que se trata de propaganda que carece de los elementos establecidos por la normativa de la materia, no obstante que, de ella no se adviertan de manera manifiesta propuestas de campaña o la solicitud del voto, pues bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se dirige a exaltar la figura de un servidor público relevante que provino del partido político Movimiento Ciudadano.

En este sentido, es claro que la difusión de la publicidad en el espectacular bajo estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral en curso.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

EFFECTOS

1. Se **ordena** a Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **seis horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de internet:

- <https://www.instagram.com/p/C0jzf3NOS5G/>

Así como de cualquier otra red social o plataforma en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

- C) Ordenar al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Finalmente, el inconforme solicitó el dictado de medidas de tutela preventiva, con el objeto de que se ordene al *Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda del Estado de Nuevo León, se abstenga de andar difundiendo expresiones que denota a llamar a no votar a favor de los partidos de oposición que integra este instituto político.*

Al respecto esta Comisión considera **improcedente** su dictado pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

Así las cosas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que no existe justificación para limitar o condicionar el ejercicio del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

denunciado, pues en el caso de que difundiera otros materiales propagandísticos, con características similares a los denunciados tendrían que ser analizados en sus méritos, en el contexto en el que se difundan.

Aunado a que, si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, respecto a los tópicos vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como una posible estrategia sistemática por parte de Movimiento Ciudadano, son temas que serán materia del fondo del asunto.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

4. . Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

El probable uso indebido de recursos públicos y la supuesta promoción personalizada, son tópicos respecto de los cuales esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que **atañen al fondo** del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema —uso indebido de recursos públicos— es necesaria la realización de un **análisis de fondo** en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

“Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, **sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo** de las quejas planteadas, **no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.**”

En el mismo sentido, sobre la presunta vulneración al principio de equidad, la Sala Superior, en la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el medio de impugnación **SUP-REP-423/2023**, consideró que el análisis y pronunciamiento de *las infracciones motivo de la queja: violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos;* (...) *corresponderá al análisis de fondo de la denuncia.*

5. Culpa in vigilando

Finalmente, es importante destacar que, respecto a la presunta *culpa in vigilando* atribuida al partido Movimiento Ciudadano se trata de una temática que igualmente deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una conducta accesorio, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, numeral 2, apartado A), del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Es **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el denunciante, en términos de los argumentos esgrimidos en le considerando **CUARTO**, numeral 2, **apartado B)**, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a **Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León**, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **seis horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de internet:

- https://twitter.com/samuel_garcias/status/1731475796940742845?t=i5npOBFT6hfbHmwQXrTqjQ&s=08
- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/917493343081415>

Así como de cualquier otra red social o plataforma en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

CUARTO. Es **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el denunciante, en términos de los argumentos esgrimidos en le considerando **CUARTO**, numeral 2, **apartado C)**, del presente Acuerdo.

QUINTO. Se **ordena** a **Movimiento Ciudadano**, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **seis horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de internet:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- <https://www.instagram.com/p/C0jzf3NOS5G/>

Así como de cualquier otra red social o plataforma en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

SEXTO. Es **improcedente** la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el inconforme, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 3** de la presente determinación.

SÉPTIMO. Se instruye al Encargado del Despacho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ